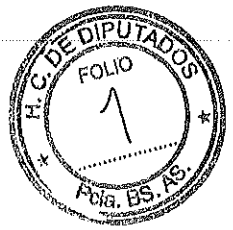




EXPTE. D- 2583 /24-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Creación. Crease en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el instituto “Familias Solidarias” en el marco de la Ley N° 13.298 de “Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños”.

ARTÍCULO 2°: Definición. Entiéndase por Familia Solidaria al grupo familiar que ejercerá el cuidado integral, excepcional y transitorio de niños, niñas y adolescentes (NNA) que se encuentren temporalmente separados de su grupo familiar de origen por la adopción de una medida de protección excepcional de derechos dictada por la autoridad competente en los términos del artículo 35° bis de la Ley N° 13.298.

ARTÍCULO 3°: Finalidad. El objeto de las “Familias Solidarias” es funcionar como dispositivo institucional de cuidado alternativo a la institucionalización, brindando atención y cuidado integral a niños, niñas y adolescentes, que producto de la vulneración de derechos, deben ser separados del grupo familiar de origen, integrándolos transitoriamente a un grupo familiar seleccionado para tal fin, que respete el derecho a su identidad y su historia, manteniendo su vínculo con su familia de origen, siempre que así lo dispongan los organismos de protección competentes.

La medida será supervisada por el órgano administrativo y por el órgano judicial, en los términos de la Ley N° 13.298.


JAZMIN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 4°: Destinatarios. Serán destinatarios del instituto "Familias Solidarias" instituido en virtud de la presente, todo niño, niña o adolescente, desde cero (0) a dieciocho (18) años de edad, dando cumplimiento a las Directrices de Naciones Unidas que mencionan dar prioridad y otorgar un cuidado personalizado a la primera infancia; y que cuente con una medida de abrigo dictada por la autoridad competente, en los términos del artículo 35° bis de la Ley N° 13.298.

ARTÍCULO 5°: Acceso. El ingreso de un niño, niña o adolescente a todo Programa de "Familias Solidarias", instituido en virtud de la presente, deberá cumplimentar las siguientes pautas:

- a) Medidas de protección excepcional de derechos dictada por autoridad competente, conforme los términos del artículo 35° bis de la Ley N° 13.298.
- b) Garantía de escucha y respeto por la opinión del niño, niña y adolescente por parte de los organismos de protección y de participación de los mismos en el proceso de restitución de derechos.
- c) Selección de la Familia Solidaria que reúna condiciones aptas para el cuidado integral del niño, niña o adolescentes, atendiendo a su centro de vida, a su edad, etapa evolutiva, necesidades especiales y a la estrategia de restitución de derechos. En caso de grupo de hermanos se dará prioridad a la convivencia en un mismo grupo familiar.
- d) En todos los casos se requiere la intervención de la autoridad de aplicación a través del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos correspondiente.

Capítulo II

DE LAS FAMILIAS SOLIDARIAS

ARTÍCULO 6°: Registro. Créase el Registro Provincial de Familias Solidarias, a cargo de la autoridad de aplicación donde conste un legajo por cada persona o grupo familiar seleccionado para el cuidado transitorio y excepcional de niños, niñas y adolescentes con los datos personales, la documentación requerida, los informes y evaluaciones realizados por los equipos técnicos.

JAZMÍN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

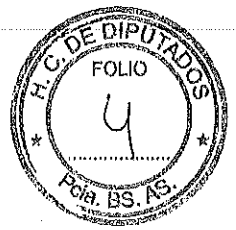
ARTÍCULO 7°: Requisitos. Podrán inscribirse en el registro de "Familias Solidarias", aquellas personas o grupos familiares que cumplan con los siguientes recaudos mínimos:

- a) Personas mayores a veintiún (21) años de edad;
- b) Constancia de domicilio en la provincia de Buenos Aires por un mínimo de un (1) año;
- c) Certificado emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la provincia de Buenos Aires creado por Ley 13.074;
- d) Certificado de antecedentes penales emitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires;
- e) No haber sido privado ni suspendido de la responsabilidad parental; no poseer denuncias de violencia familiar o de género; ni haber sido sancionado por incumplimiento de régimen o comunicación;
- f) No estar inscripto en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción ni estar tramitando un proceso de adopción. Tampoco podrán participar del Régimen aquellos a quienes les haya sido denegada la inscripción o se encuentren en la nómina de proyectos no viables.
- g) Constancia de la realización de los siguientes informes de aptitud por parte de la autoridad de aplicación y del equipo técnico a cargo:
 1. Informe psicológico sobre la salud mental y capacidad psicológica y emocional para el cuidado transitorio;
 2. Informe socio-ambiental que acredite que la vivienda reúne los requisitos de habitabilidad y seguridad;
 3. Informe de entrevista de evaluación del equipo técnico competente definido por la autoridad de aplicación, que apruebe la incorporación de la familia al Registro; y;
- h) Realizar las capacitaciones obligatorias dictadas por la autoridad de aplicación;

JAZMÍN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



EXPTE. D- 2583 124-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 8°: Obligaciones. Las Familias Solidarias deberán brindar atención integral, entendiéndose como tal las siguientes responsabilidades:

- a) Garantizar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) los cuidados que sean necesarios teniendo en cuenta el interés superior de los mismos: atención de salud psicofísica, alimentación, vestimenta y alojamiento adecuados, educación y esparcimiento, respeto a su identidad personal y desarrollo de su autonomía progresiva y respeto de su opinión.
- b) Resguardar la confidencialidad en la información historia de vida del niño, niña o adolescente.
- c) Acompañar las estrategias de restitución de derechos definidas por los Servicios de Protección.
- d) Mantener comunicación con el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos competente.

ARTÍCULO 9°: Las familias solidarias podrán tener a cargo hasta dos (2) niños, niñas y/o adolescentes por periodo, a excepción de aquellos casos en los que se trate de más de dos (2) hermanos.


Capítulo III

DE LA MEDIDA DE ABRIGO

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 35° de la Ley N° 13.298 "De la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 35°.- *Comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse, entre otras, las medidas que a continuación se enuncian:*

- a) *Apoyo para que los niños permanezcan conviviendo con su grupo familiar.*
- b) *Orientación a los padres o responsables.*
- c) *Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o su familia.*


JAZMÍN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- d) *Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento educativo.*
- e) *Solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar.*
- f) *Asistencia integral a la embarazada.*
- g) *Inclusión del niño, niña o adolescente y la familia, en programas de asistencia familiar.*
- h) *Cuidado del niño, niña o adolescente en el propio hogar, orientado y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño a través de un programa.*
- i) *Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, niña o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes.*
- j) *Inclusión en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones.*
- k) *Asistencia económica.*
- l) *Permanencia temporal, con carácter excepcional y provisional, en ámbitos familiares **ampliados** o entidades de atención social **-que brinden cuidados alternativos residenciales o familiares-** y/o de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente".*

ARTÍCULO 11°: Duración. El plazo de duración de la estadía de una niña, niño o adolescente con una Familia Solidaria será acorde a la medida de abrigo, según el artículo 35 bis de Ley 13.298.

Capítulo IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación del Instituto "Familias Solidarias" creado en virtud de la presente Ley.

JAZMÍN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de B.As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 13°: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) definir los lineamientos y/o parámetros generales, de forma y de fondo, a los que se deberán ajustar las medidas y decisiones administrativas adoptadas en el marco de la presente Ley;
- b) llevar adelante el proceso de Convocatoria, Selección, Evaluación, Acompañamiento y Supervisión de las Familias Solidarias;
- c) elaborar informes previos de los aspirantes al registro de Familias Solidarias y también informes sobre el desempeño de la misma en el cuidado de la niña, niño y/o adolescente a cargo, los cuales se anexarán y formarán parte de su legajo en el Registro provincial;
- d) Trabajar en la revinculación de la niña, niño y/o adolescente con su familia de origen, con los pretensos adoptantes y con las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas, o respecto de las medidas que se estimen convenientes al caso.

ARTÍCULO 14°: La Autoridad de Aplicación, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, realizará todas las acciones y campañas de difusión necesarias a fin de dar a conocer el dispositivo de familia solidaria.

ARTÍCULO 15°: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil, entidades religiosas o municipios, debidamente registradas según la Ley 13.298 para llevar adelante las funciones enunciadas en esta Ley.

ARTÍCULO 16°: *Invitación.* Invitase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 17°: *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAZMÍN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Provincia de B.A.S.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por fin inmediato la creación de un registro de "Familias Solidarias" que funcionará en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, posibilitando a los departamentos municipales, sin perjuicio de la mentada operatividad jurídica a adherir a los términos de la misma en pro de su adaptación normativa en sus respectivas jurisdicciones locales.

Se erige como objeto de la presente, establecer y procurar un marco legal que contenga los presupuestos mínimos de implementación del instituto "Familias Solidarias" de modo de lograr la igualdad de aplicación en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Dicho instituto, pretende garantizar la protección del derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes, a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no pueden ser proporcionados por su familia de origen. Sus principios rectores, según la Convención Internacional de los Derechos del Niño, deben ser: el interés superior del niño, el respeto al derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos, el derecho a conocer sus orígenes y el derecho a ser oídos.

Resulta ineludible focalizar y priorizar la protección de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de vulnerabilidad, brindándole una nueva alternativa, de la que se podrán valer los servicios locales, a la hora de garantizar los mismos.

Por cierto, construir la legislación relativa a la niñez y adolescencia, tiene para el conjunto de los países miembros de la Convención de los Derechos del Niño, un objetivo permanente, que consiste en armonizar las leyes nacionales con los principios y disposiciones de dicho Tratado, transformándose ello en un paradigma permanente a adoptar por parte de las legislaturas estamentales.

No es menos importante señalar el valor esencial e insustituible de la familia en el desarrollo infantil. Así entonces, la familia expresada en tales términos debe considerarse como el grupo

JAZMIN GARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

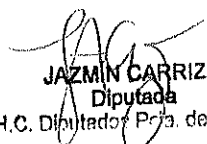
fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, el hecho que un niño/a retome con su familia de origen sería el ideal imaginario para todos los casos concretos, pero la problemática se presenta ante la imposibilidad de una familia alternativa que pueda acogerlo, sea por ausencia o por falta de las condiciones legales. Lo cierto es que ante la falencia descrita, se genera consecuentemente una deuda legislativa, compromiso que naturalmente debemos asumir desde este Honorable Cuerpo, aunando esfuerzos tendientes a otorgar una solución legislativa paliativa de la situación, brindando y facilitando a los distintos intervinientes en el proceso, las herramientas necesarias para resolver la situación de vulnerabilidad extrema en que se encuentran estos NNA, evitando, tal como fuera aconsejado por los distintos organismos internacionales, que pasen su infancia en una institución.

En suma, la reforma apunta a llenar un vacío legal existente en materia de las posibles medidas excepcionales y provisorias a adoptar en casos en que en su grupo de convivencia, los derechos del niño, niña y/o adolescente se encuentren amenazados o vulnerados, brindándole la posibilidad de lograr su desarrollo en un ambiente familiar, evitando la institucionalización del mismo, tal como lo establecen las Líneas Directrices Sobre Modalidades Alternativas De Cuidado de los Niños de la Naciones Unidas, y los Lineamientos Nacionales en Materia de Niños, Niñas y Adolescentes Carentes de Cuidados Parentales aprobado por el Consejo Federal de la Niñez en el año 2009.

Es a todas luces imperioso y urgente, la suma de voluntades y compromisos en una causa como esta, tan delicada como trascendente, para lograr el cese de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales de aquellos NNA que se encuentran separados de su familia de origen, ofreciendo las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en el marco de una familia, que le brinde efectivamente atención especial y singularizada para las necesidades del NNA en cada caso en particular.

Por lo expuesto, y con el compromiso de dar pronta y efectiva respuesta a la situación de aquellos niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos primordiales se encuentran gravemente vulnerados, y siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales de evitar la


JAZMIN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de B.S. AS.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

institucionalización de los NNA, en cumplimiento de nuestro deber de brindar la mayor cantidad de herramientas posibles para que las personas que intervienen en todo el proceso, -servicios locales administrativos, actores del Poder Judicial, como así también de los NNA en situación de vulnerabilidad - puedan encontrar la solución más rápida y efectiva posible, es que solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, me acompañen con su voto positivo en la aprobación del presente proyecto de ley.


JAZMÍN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As